

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**

REGLAMENTO (CE) Nº 1463/2006 DEL CONSEJO

de 19 de junio de 2006

por el que se adapta el Reglamento (CE) nº 1698/2005, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), con motivo de la adhesión de Bulgaria y Rumanía a la Unión Europea

(DO L 277 de 9.10.2006, p. 1)

Rectificado por:

► **C1** Rectificación, DO L 48 de 16.2.2007, p. 3 (1463/2006)



REGLAMENTO (CE) Nº 1463/2006 DEL CONSEJO

de 19 de junio de 2006

por el que se adapta el Reglamento (CE) nº 1698/2005, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), con motivo de la adhesión de Bulgaria y Rumanía a la Unión Europea

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado de adhesión de Bulgaria y Rumanía a la Unión Europea, firmado en Luxemburgo el 25 de abril de 2005, y, en particular, su artículo 4, apartado 3,

Visto el Protocolo relativo a las condiciones y al procedimiento de adhesión de Bulgaria y Rumanía y, en particular, su artículo 56,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo ⁽¹⁾ establece normas generales que regulan la ayuda comunitaria destinada a la política de desarrollo rural en el período de programación comprendido entre 2007 y 2013 y fija prioridades y medidas para el desarrollo rural.
- (2) Conviene adaptar esas normas y medidas generales para que puedan aplicarse en Bulgaria y Rumanía desde la fecha de adhesión de esos países a la Unión Europea.
- (3) El Reglamento (CE) nº 1698/2005 establece un eje Leader obligatorio dentro del programa de desarrollo rural, que debe representar un porcentaje mínimo de la contribución del FEADER al programa. Habida cuenta de la falta de experiencia de Bulgaria y Rumanía en la aplicación del enfoque Leader y con el fin de crear una capacidad local suficiente para poner en práctica el programa Leader, debe aplicarse la contribución financiera media del 2,5 % del eje Leader en esos países en el período de 2010-2013.
- (4) Para que Bulgaria y Rumanía puedan acogerse hasta 2013 a las medidas transitorias relativas a la ayuda a las explotaciones agrícolas de semisubsistencia y la creación de agrupaciones de productores, estos dos países deben añadirse a la lista de países que disfrutaban de estas medidas.



- (4 *bis*) Con el fin de conceder a Bulgaria y Rumanía las mismas condiciones que a los Estados miembros que accedieron a la Comunidad el 1 de mayo de 2004 en relación con la intensidad máxima de ayuda a las inversiones emprendidas para reunir los requisitos establecidos en la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura ⁽²⁾, Bulgaria y Rumanía deberán incorporarse a la lista de países que disfrutaban del tipo máximo de ayuda del 75 %.

⁽¹⁾ DO L 277 de 21.10.2005, p. 1.

⁽²⁾ DO L 375 de 31.12.1991, p. 1. Directiva modificada por el Reglamento (CE) nº 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

▼B

- (5) El Reglamento (CE) n° 1698/2005 debe, pues, modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 1698/2005 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 17, apartado 2, se añade el párrafo siguiente:

«En el caso de Bulgaria y Rumanía, se respetará la media de al menos el 2,5 % de la contribución total del FEADER para el eje 4 durante el período 2010-2013. Toda contribución del FEADER para ese eje durante el período 2007-2009 se tendrá en cuenta para el cálculo de ese porcentaje.».

- 2) En el artículo 20, letra d), las palabras introductorias se sustituyen por el texto siguiente:

«medidas transitorias destinadas a Bulgaria, la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Rumanía, Eslovenia y Eslovaquia relacionadas con:».

▼C1

- 3) En la cuarta columna del anexo, en el espacio relativo al artículo 26, apartado 2, el punto sexto se sustituye por el texto siguiente:

«Del importe de las inversiones subvencionables efectuadas en los Estados miembros que ingresaron en la Comunidad el 1 de mayo de 2004, y en Bulgaria y Rumanía, para la aplicación de la Directiva 91/676/CEE del Consejo ⁽¹⁾ dentro de un plazo máximo de cuatro años a partir de la fecha de la adhesión, a tenor del artículo 3, apartado 2, y del artículo 5, apartado 1, de la citada Directiva.».

▼B*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2007, a condición de que entre en vigor el Tratado de adhesión de Bulgaria y Rumanía.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.